

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: ABEL CASSIANI HERRERA.

ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIR-CAJACOPI DEL ATLÁNTICO Y SANDRA PATRICIA VARGAS MERCHAN.

RADICACIÓN: 08001-41-89-011-2021-00165-01

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DEL DOS MIL VENTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 24 de marzo del 2021 por el Juzgado Once De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho a la Salud, Vida, Mínimo vital y toda retribución salarial por parte de CAJACOPI E.P.S. y La señora SANDRA PATRICIA VARGAS MERCHAN.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que existe un contrato de arrendamiento a favor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-22207 vigente hasta el 20 de noviembre del 2021, que en el mes de enero CAJACOPI E.P.S, no pagó los cánones de arrendamiento causados.

Indica que la señora VARGAS MERCHAN su poderdante, presentó ante CAJACOPI E.P.S., una renuncia del poder de administrador de la bodega que para este caso es el accionado, y que esta no le ha cancelado salarios ni prestaciones sociales desde el año 2011, que solo le paga una comisión del 8%, y que el accionado no se encuentra cumpliendo con el contrato de arrendamiento, por lo que se vulneran sus derechos.

Aporta como pruebas la parte accionante: Contrato de arrendamiento de bodega con matrícula inmobiliaria No. 040-22207, petición presentada ante CAJACOPI E.P.S., Respuesta de CAJACOPI E.P.S a la petición, poder otorgado por la propietaria del inmueble al accionante.

CONTESTACIONES:

- La señora **SANDRA VARGAS MERCHAN**, en su calidad de accionada rinde informe por intermedio del Doctor ROBERTO DIAZ-GRANADOS SUAREZ, en su condición apoderado de la de la accionada, quien manifiesta que ella es propietaria del inmueble en mención, que el 19 de diciembre de 2016 le dio poder para que administrara dicho inmueble, bajo una comisión del 8% del valor del arriendo del mismo, indica que lo cierto era que el accionante tomaba una comisión más alta de la acordada, además de todo lo anterior, sólo entregó de dineros de arriendo del año 2020, la suma de lo obtenido por 8 meses faltando 04 meses sin ser cancelados, a sabiendas que el arrendatario pagó de manera puntual, por todo lo anterior se vio en la necesidad de revocar dicho mandato ya que se sentía estafada por parte del accionante, haciéndole además cobro de salarios y prestaciones sociales que no tienen lugar.

Aporta como prueba, en fotocopia simple, los siguientes documentos: Poder otorgado al doctor ROBERTO DIAZ-GRANADOS SUAREZ, Certificado de libertad y tradición del inmueble, Copia de la cuenta de cobro realizada a CAJACOPI E.P.S. Copia de la liquidación de sumas de dineros adeudadas.

- La entidad accionada **CAJACOPI S.A.**, rinde su informe por intermedio de la doctora MARY LUZ POLO MARQUEZ, en su condición de ASISTENTE NACIONAL JURIDICA de la accionada, quien manifiesta que la señora SANDRA PATRICIA VARGAS MERCHAN, en calidad de propietaria del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-2220, ubicado en la Carrera 46 No. 43-61, firmó contrato comercial de arriendo con la Caja De Compensación Familiar Cajacopi (Atlántico), el día veinte (20) de noviembre de 2018, con una duración de tres (03) años prorrogables automáticamente por el mismo periodo.

Indica que la propietaria otorgó poder especial al señor ABEL CASSIANI HERRERA, para celebrar contrato de arriendo de local comercial por valor de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00), depositándole por parte del arrendatario, el valor del canon en su cuenta personal de ahorro número 240-717-47129.

Manifiesta que es necesario dejar constancia que el arrendatario, en este caso la Caja De Compensación Familiar Cajacopi (Atlántico), cumplió a cabalidad con el pago del canon de arriendo, hasta la fecha y la Señora SANDRA PATRICIA VARGAS MERCHÁN es la propietaria del predio, por tanto, la única legitimada para disponer del mismo, igualmente está cobijada por lo establecido en los artículos 2189, numeral c, 2191 del Código Civil.

Por lo que solicitan no acceder a las peticiones del accionante y denegar la presente acción.

Aporta como prueba, en fotocopia simple, los siguientes documentos: Copia de la respuesta a la petición presentada por el accionante, Contrato de arrendamiento suscrito con la Sra. SANDRA PATRICIA VARGAS MERCHAN. Certificado de libertad y tradición del inmueble, Poder a Abel Cassiani, Poder a Gloria Merchán, Certificado de existencia de CAJACOPI – ATLANTICO, Tarjeta profesional y cedula de quien suscribe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió declarar la acción de tutela presentada improcedente y por lo tanto no tutelar los derechos. Lo anterior, debido a que consideró improcedente la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales y por la existencia de otro mecanismo judicial efectivo para resolver la controversia.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Solicita la parte accionante que se revoque el fallo de primera instancia toda vez que la Corte Constitucional ha establecido en su precedente judicial que se tienen que amparar los derechos de los trabajadores cuando el patrón asigna una obligación, como es el pago del salario, pago de seguridad social y otros, para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados por el patrón cuando no cumple esas obligaciones y se deben proteger constitucionalmente el trabajador afectado al respecto del derecho laboral es cierto e indiscutible que tiene una gran relevancia constitucional ya que está involucrado el derecho fundamenta por eso constituye un limite infranqueable dentro de la relación laboral, de los derechos ciertos y son discutibles dentro de la relación son derechos legales que puede ser protegido por cualquier juez de tutela.

Por lo anterior, solicita se revoque o modifique la decisión tomada por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha de 24 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso la acción de tutela es improcedente o no y en consecuencia si se vulneran los

derechos: derecho a toda retribución salarial, mínimo vital, salud y Vida por el no pago de acreencias laborales.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.*

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

A su vez la jurisprudencia constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

A su vez la jurisprudencia constitucional, en sentencia T-67817 Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, establece un concepto del derecho al mínimo vital definiéndolo como:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Aunado a lo anterior indica,

“el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es

inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

*De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...).”*

CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las razones del fallador de primera instancia para declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor ABEL CASSIANI Herrera, procede este despacho a analizar el caso en concreto para determinar si la tutela cumple con los requisitos de procedencia.

De esta manera, se hace menester recordar que la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Y a su vez se debe cumplir con los presupuestos de inmediatez.

Es claro que nos encontramos bajo un caso de reclamación de acreencias laborales, tal como lo plantea el accionante en su escrito, es por tal que debemos analizar si es la tutela un mecanismo procedente para reclamar dicho pago.

Primeramente, es necesario recordar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

La jurisprudencia constitucional, ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se hace necesario revisar cuales son los requisitos decantados para reclamar el pago de acreencias laborales a través de la acción de tutela:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

Con base a lo establecido anteriormente, para el caso en concreto es notorio que el accionante no cumple con los presupuestos de procedencia de la acción de tutela para este tipo de reclamaciones; este despacho nota que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que existe otro mecanismo idóneo como lo es un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral y si bien el tutelante aduce que podríamos encontrarlos en el plano de utilizarse la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el escrito de tutela carece de argumentación y prueba respecto a la existencia de dicho perjuicio irremediable.

Lo mismo acontece al mencionar el accionante que se da una afectación al mínimo vital, pero no demuestra de ninguna manera dicha afectación lo que hace imposible encajar el caso en dicha excepción.

Por otro lado, respecto a la primera pretensión del accionante en la que solicita se le ordene a la EPS CAJACOPI el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente arrendados, nota el despacho que el accionante no es el propietario del inmueble, y que la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS MERCHAN** revocó su mandato, sin embargo, para la discusión derivada del contrato de arrendamiento del local comercial, tiene el accionante **ABEL CASSIANI** la vía de la jurisdicción civil para resolver dicho asunto como mecanismo de defensa efectivo.

En consecuencia, luego de repasar los requisitos de procedencia de la tutela y ver que no encaja su caso en ninguna excepción para no cumplir con los presupuestos de la misma, es notoria la improcedencia de la acción de tutela frente a esta pretensión también.

De esta manera no es el juez de tutela el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos y el mismo carece de un estadio probatorio para tomar una decisión y aunado a lo anterior no se cumplen con los requisitos de procedibilidad.

Es por tal que el accionante ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe agotar la vía correspondiente para la reclamación de dichas acreencias laborales como lo es la jurisdicción laboral, mecanismo que considera este ente, idóneo, eficaz y cuenta con la experticia para resolver la controversia. Lo mismo acontece con la petición referente al conflicto que emerge del pago de los cánones de arrendamiento del local comercial, para lo cual existe la Jurisdicción Civil.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para este despacho es clara la improcedencia de la acción de tutela, razón por la cual procederá a confirmar el fallo proferido en fecha 24 de marzo del 2021 por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 24 de marzo del 2021 proferido en primera instancia por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ba429776eed836d4976c3d0c8059292d50d372af6ae596bc18f79746082113

Documento generado en 04/05/2021 07:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**